



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo instituir el voto de carácter voluntario a los electores provinciales, de ambos sexos, que cuenten con dieciséis (16) años cumplidos y hasta que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años de edad, para la elección de los cargos electivos establecidos en los capítulos I y II del título V de la ley provincial O n° 2431, constituyendo esta iniciativa un paso primordial en el proceso de construcción de ciudadanía para esta franja de la juventud.

Con esa intención nos proponemos modificar el articulado de la ley provincial O n° 2431 (Código Electoral y de Partidos Políticos, sancionada el 27/12/1990 y promulgada el 17/01/1991, por Decreto n° 100).

Para la historia democrática de Río Negro expresa la profundización de una estrategia que tiende a la búsqueda de mayor participación política, a partir de la incorporación de una franja cada vez más amplia de población. Implica además, un justo reconocimiento a los adolescentes de estas edades, de sus capacidades y potencialidades actualmente invisibilizadas por una parte de la sociedad.

Constituye asimismo, una garantía esencial en el efectivo ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ya que además de asegurar la libertad de opinión de los menores; les brinda la posibilidad de expresarse a través del voto y ser partícipes directos en la elección de sus representantes.

Los fundamentos por los cuales sostenemos el presente proyecto tienen sus raíces en la Doctrina de Protección Integral de los Derechos de los Niños, y por ende en esencia en el nuevo paradigma desde el cual se percibe a la niñez, la adolescencia y la juventud.

Por ello, todas las personas desde su nacimiento son concebidas como sujetos plenos de derechos y gozan todos los derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución Provincial y Nacional, la Convención sobre los Derechos de los Niños, y otros Tratados Internacionales ratificados por nuestro país en la ley 26.061.

Desde ésta perspectiva el Estado consiente el papel futuro, las responsabilidades y la participación de los jóvenes en la sociedad, realizando sus roles activos. Ya no se los considera como meros objetos de socialización y control.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ello va a permitir a los jóvenes que puedan ir internalizando el ejercicio de la política y de la democracia de manera progresiva, en función de sus compromisos, de sus ideales y de sus prácticas militantes.

Si bien jurídicamente la minoridad incluye un universo de personas desde que nacen hasta que cumplen los 18 años de edad, este período es de carácter evolutivo; en el cual los sujetos van desarrollando paulatinamente sus capacidades psicomotrices, cognitivas, intelectuales, sociales y políticas.

Es una etapa de la vida en la que se van registrando cambios, saltos madurativos y, fundamentalmente, en la que vamos construyendo una identidad propia y forjando una mayor autonomía de quiénes son nuestros educandos.

Es desde la visión de la protección integral que un Estado puede y debe fomentar la participación de los jóvenes asegurando el ejercicio de una ciudadanía no sólo formal, privilegiando la necesaria e imprescindible interrelación democrática.

Si bien nuestro país y nuestra provincia mediante la sanción de la ley n° 4109 en el año 2009 adhiere a este nuevo paradigma, todavía es necesario seguir profundizando los cambios culturales que ineludiblemente deben darse en pos de la protección de los niños, niñas y adolescentes de nuestra sociedad. Esto implica la posibilidad de analizar y debatir públicamente el espacio que anhelamos para el desarrollo integral de las generaciones más jóvenes y sus niveles de responsabilidad y participación.

1.- Algunas consideraciones: Participación (Política y Electoral)

Es posible distinguir entre participación electoral y participación política; sin embargo, cabe recordar que la participación electoral constituye un aspecto parcial, una de las muchas dimensiones de la participación política, fenómeno mucho más abarcativo y complejo.

Sin embargo, la participación electoral sigue siendo, por varias razones, la más importante:

1. La primera razón es de tipo sociológico: la participación electoral es la más democrática e igualitaria. Incluye la mayor cantidad de ciudadanos y, al mismo tiempo, garantiza la participación más igualitaria de los miembros de la sociedad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. La segunda razón es de índole política: la participación electoral es el más importante y central de los canales de vinculación del electorado y de sus preferencias políticas con el poder de sus representantes y mandatarios ejecutivos.
3. La tercera razón es que a través de esta vinculación toda la sociedad se vincula, o está afectada de forma vinculante, por el resultado; es decir la legislación, por un lado, y el desarrollo económico y social, por el otro, como producto en parte de las políticas llevadas a cabo por los gobernantes.

Desde una perspectiva intrínseca, la participación es por sí misma un valor. La palabra "valor" explicita la normatividad de éste concepto, mientras el carácter autorreferencial del "por sí misma" indica que no se trata de un "medio para" sino de un fin. Este fin consiste en la autorrealización en el proceso de la acción democrática conjunta y en ese "formar parte" de la mayor cantidad posible de esferas políticas y sociales. Desde este ángulo se prioriza la acción (participativa) sobre sus motivaciones y metas, la expresión sobre lo expresado, el movimiento sobre el canal en el que se desarrolla y el fin en que desembocará.

Tomando como ejemplo las elecciones para ilustrar esta dimensión de la participación, podría decirse que más allá del resultado electoral, más allá de la calidad moral, intelectual y política de los candidatos, más allá de la capacidad existente o no por parte del electorado de influir en el desarrollo político mediante el ejercicio del voto, la participación electoral es un hecho positivo en sí mismo, cuyo efecto inmediato beneficia al sistema político.

2.- Contexto Histórico:

A partir del 2003 en nuestro país se vienen produciendo cambios estructurales tendientes a la conformación de un modelo social y productivo de corte distribucionista, que intenta recuperar el crecimiento y el desarrollo de la industria nacional, con una fuerte promoción del empleo, donde la inclusión social de los sectores más bajos y el respeto por los derechos humanos son factores fundamentales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Estos ejes de acción permitieron recuperar históricamente el sentido de la política.

No fue casual, entonces, que se haya acrecentado la participación política de los jóvenes en agrupaciones y movimientos políticos, tanto tradicionales, como otros de reciente formación.

Es evidente que hoy se está dando un proceso de recambio generacional y de ideas acerca de cómo participar en distintas modalidades de organización. Hace falta entonces, avanzar un paso más en hacer efectivo el poder de elección y de expresión mediante el voto de estos menores que, a edades más tempranas, han manifestado su compromiso político. Al menos darla la opción de que así sea.

Después de décadas en que los asuntos públicos no formaban parte del horizonte de los jóvenes, hoy comparten, discuten y/o planifican diversos proyectos de colectivo social. Muestran un mayor interés en cambiar las cosas más inmediatas que los afectan.

Así como se está produciendo una renovación generacional en la política, también se percibe y sobre todo, son los jóvenes los que perciben, que la política está conectada con su vida y su realidad inmediata. Ya no existe ése desfase, esa distancia o ajenidad entre las cuestiones políticas y los espacios cotidianos donde los jóvenes se desarrollan o desenvuelven.

Hace poco más de 100 años se aprobó el derecho de voto a partir de los 18 años, cuando la mayoría de edad era por entonces a los 22 años. En ese momento, la deserción escolar era del 93 por ciento, o sea, sólo el 7% de los menores de 16 años estaba dentro del sistema educativo formal.

Hoy en cambio, más del 85 por ciento de los chicos de entre 16 y 18 años están dentro del sistema educativo. Esto genera que los chicos se informen, que vean la realidad y tengan la oportunidad de cuestionarla.

La activa participación (tanto en estructuras formales e informales), es una forma de organización política que tiene un fuerte anclaje en los valores y prácticas democráticas. Y al mismo tiempo, constituye un espacio de construcción de la identidad de los jóvenes que se están creciendo.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Los adolescentes están actualmente en condiciones de elegir a sus representantes en el terreno político. La sociedad y el Estado han vuelto a generar las condiciones necesarias donde una nueva juventud se está gestando, con niveles crecientes de protección y promoción de sus derechos, con nuevas posibilidades y horizontes que entre todos debemos permitir que se vayan ampliando.

Nos hemos desplazado desde conceptualizar y calificar a los niños, niñas y adolescentes como "objeto" a considerarlos como "sujeto de derecho". Dejamos de llamarlos menores peyorativamente. Y en este camino que seguimos desandado los adultos, de intentar reconocer y respetar la subjetividad de quienes más nos importan, nos anima la intención de darles la posibilidad, a aquellos interesados en la política y en la participación ciudadana, de que puedan dar sus primeros pasos y ejercer su derecho al voto.

Por ello en este caso planteamos el voto como una elección, el voto de carácter voluntario, optativo; facultativo; potestativo o como deseen denominarlo. El sufragio como producto de la convicción y no de la imposición. Buscando simplemente abrir una puerta para aquellos que sienten el deseo, la necesidad y el llamado de los ideales a la participación ciudadana.

Pero además, estamos absolutamente persuadidos, que esta apertura significará un llamado, un interrogante, una búsqueda para que muchos de ellos, que no se interesaban en la política comiencen a hacerlo, a informarse, a formarse y a animarse a participar.

Está comprobado que en el momento en que se adquiere el derecho al voto y, por tanto, se produce el reconocimiento efectivo del derecho de los jóvenes a participar en la política, el interés por lo público se incrementa, así como se acrecienta el grado de compromiso con el sistema democrático.

3.- Marco Legal. (Nacional y Provincial).

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por ley n° 23.849 e incorporada a nuestro bloque constitucional a través del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna; en el artículo 5° plasma el principio del respeto a la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes.

La idea de capacidad progresiva es recogida en la ley n° 26.061, que en su artículo 24 inciso b) establece



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a "que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo".

En el orden provincial nuestra Legislatura sancionó la ley n° 4109 en el mes de febrero del año 2009. Esta normativa denominada "Ley de Protección Integral de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes" impone en el artículo 8°, la carga al Estado Provincial de remover aquellos impedimentos que entorpecen su goce. Así expresa "El Estado Rionegrino promueve la remoción de los impedimentos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad".

Asimismo, el artículo 13 del mismo cuerpo legal expresa: "el respeto a las niñas, niños y adolescentes consiste en brindarles comprensión, otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo activo inherente a las prácticas ciudadanas acordes con su edad".

4.- Derecho Comparado.

Es dable mencionar, que existen variados e importantes antecedentes en la legislación comparada; tanto de países europeos como latinoamericanos; en los cuales se han aprobado leyes otorgando una nueva responsabilidad política a los jóvenes de esta edad para que puedan elegir a sus representantes.

Sin embargo esta problemática tampoco es novedosa, en consideración a que la edad cronológica siempre fue una razón decisiva en la inclusión y/o exclusión del derecho de voto. Ello desde el válido argumento de que sólo a partir de cierta edad, las personas se encuentran en condiciones de discernir libremente y comprender el alcance del acto electoral.

Así por ejemplo, en Austria ya rige desde 2007 la edad mínima de 16 años para todos los comicios municipales, estatales y nacionales, como así también en algunos estados alemanes (Bremen, por ejemplo), en diferentes cantones suizos; en varias comunas noruegas y otros tantos territorios británicos.

Otros países como Italia y España, debaten actualmente la posibilidad de habilitar el derecho al sufragio con 16 años de edad.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Los parlamentos de varios países europeos vienen batallando este tema en los últimos tiempos. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE) debatió en la Comisión de Asuntos Políticos, y aprobó una resolución: Resolución 1826 (2011) dirigida a los Estados miembros, donde promueve entre sus estados en el punto 7.2., "Investigar la posibilidad de bajar la edad de voto a los 16 años en todos los países y en todo tipo de elecciones", sobre la base de que cuanto más grande es la porción de la sociedad que participa de las elecciones, mayor es la representatividad de los elegidos. Cada Estado miembro de la Unión Europea determina su modo de escrutinio, pero todos aplican las mismas normas democráticas de base: igualdad entre hombres y mujeres y voto secreto.

En Latinoamérica tanto en Brasil, Ecuador y Cuba, han habilitado la participación política de los jóvenes desde los 16 años. Uruguay va camino a sancionar la propuesta legislativa que se ha presentado a tal fin. Cuba presenta una particularidad: los chicos de 16 años pueden votar, pero sólo a los candidatos oficiales.

La reducción de la edad también está siendo estudiada en varios países como Bolivia, Chile, el Reino Unido y Venezuela.

Aun así, las legislaciones han variado considerablemente en la determinación de la edad electoral.

Algunos países en los que el derecho a voto se alcanza a una edad más temprana, son Irán (15 años), Chipre (16), Cuba (16), Ecuador (16), Austria (16) e Indonesia (17). Otros, en los que el derecho a voto se alcanza a una edad más tardía son: Jordania (19), Camerún (20), Japón (20), Costa de Marfil (21), Kuwait (21) y Sierra Leona (21).

5.- Antecedentes: Proyectos de leyes nacionales y provinciales.

En el año 1985 el entonces Gobernador Dr. Osvaldo Alvarez Guerrero presento un proyecto que proponía el derecho al voto de mayores de 16 años, citando en dicha iniciativa como antecedentes legislativos en nuestro país, las leyes 623 y 823 que establecían la edad mínima para votar a los 17 años.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expresaba el entonces Gobernador de la Provincia en el expediente n° 257/85; que "esta iniciativa ha de posibilitar complejos e interesantes análisis de índole social, cultural y política, al sistema democrático y en definitiva al conjunto de normas básicas que regulan la capacidad cívica del pueblo rionegrino. No tengo dudas que los señores legisladores podrán abundar en antecedente, opiniones y estudios en relación a los efectos jurídicos, antropológicos, psicológicos y políticos, en el correspondiente debate".

Continuaba diciendo: "el instrumento jurídico más importante de la participación política es el sufragio, que constituye una de las conquistas democráticas más profundamente transformadoras de la vida argentina".

"Fue la jerarquización del sufragio como expresión de la participación ciudadana en el quehacer político centro de lucha de las grandes expresiones políticas nacionales, primero la Unión Cívica Radical que tomó el sufragio universal, secreto y obligatorio como bandera ética para oponerse a la corrupción del conservadurismo dominante, resultado de la cual fue la Ley Sáenz Peña. Cuarenta años después el Presidente Juan D. Perón incorporó a la mujer el sufragio en igualdad de condiciones con el hombre significando un avance importantísimo para la consolidación de la madurez cívica del pueblo argentino".

Y finalizaba "Joaquín V Gonzales sostenía que "la determinación de una edad mínima para votar constituye un elemento objetivo de carácter general para determinar el discernimiento del derecho de elegir". Remarcamos que la sociedad democrática debe brindar la posibilidad a quienes deseen participar activamente a través del sufragio.

Por otro lado, la incorporación masiva de los jóvenes de estas edades a la actividad política motorizara cambios en las propias fuerzas partidarias que deberán escuchar y atender sus propuestas, contribuyendo a cambiar modos operativos, ennoblecendo seguramente la actividad política".

También en el orden provincial, es dable destacar que en el año 1991, el por entonces legislador provincial Dr. Remigio Romera impetó una iniciativa de similares características, que tramitó mediante expediente n° 152/1991 y que contó con despacho favorable de las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

comisiones de constitucionales - legislación general y presupuesto - hacienda.

Igualmente en el Congreso Nacional en el año 2004, el entonces Senador Jorge Yoma presentó un proyecto de Ley que proponía la modificación del artículo del Código Electoral Nacional -ley n° 19.945- para establecer que: "electores son los ciudadanos de ambos sexos, nativos, por opción y naturalizados, desde los 16 años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en ley".

El proyecto perdió su estado parlamentario y nuevamente los diputados nacionales Jorge Yoma y Diana Conti del Frente para la Victoria, lo presentaron en la cámara baja, con el objeto de aplicar su contenido en la selecciones legislativas de 2013.

En los fundamentos del proyecto se menciona: "que de acuerdo a encuestas realizadas en varias universidades se registró que un 40 por ciento de los jóvenes consultados manifiestan su apoyo a esta iniciativa, en tanto que el 20 por ciento solicitó mayor información".

"Las estadísticas indican que se incorporarían al Padrón Electoral alrededor de 1.5 millón de jóvenes; unos 750.000 por cada año". "países como Brasil, Nicaragua, Cuba y Ecuador han consagrado el derecho de voto a partir de los 16 años. Asimismo, en Bélgica el Partido ÉCOLO se manifestó a favor del derecho de voto a partir de los dieciséis años".

Es importante destacar en actualmente en el senado nacional se encuentra debatiendo en la comisión de constitucionales de dicha cámara, una iniciativa impulsada por el senador Aníbal Fernández y la senadora Elena Corregido ambos en representación de la alianza electoral "Frente para la Victoria".

6.- Proyectos Provinciales Actuales:

En la legislatura de Tierra del Fuego, el legislador Juan Carlos Arcando presento un proyecto de ley que propone la habilitación de jóvenes de 16 y 17 años de edad para sufragar en la provincia.

El diputado de la provincia de Santa Fe por el Partido del Progreso Social (PPS), Oscar Urruty, presentó un proyecto que modifica la ley electoral santafesina y permite que los jóvenes entre 16 y 18 años puedan ejercer el voto en las elecciones provinciales de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

manera optativa. En sus fundamentos el legislador indica: "se busca ampliar derechos y que al sector que va dirigido les otorgara la posibilidad de participar y verse incluidos en los procesos políticos provinciales y nacionales. Estos proyectos encuentran su similar en Brasil y Ecuador y se está avanzando en legislaciones en el mismo sentido en Uruguay y en Chile, sin contar la experiencia en otros países europeos".

"La legislación nacional respecto a la Niñez y Adolescencia ha logrado trascender la consideración de objeto conque antiguas legislaciones tomaban a los niños y adolescentes para considerarlos sujetos, para respetarles su subjetividad y por tanto en este marco darle la posibilidad a la franja que se cuenta entre los 16 y 18 años de interesarse más directamente por la política y de profundizar su participación ciudadana".

El proyecto para reformar la Ley Electoral y habilitar el voto voluntario a partir de los 16 años también será debatido en la Legislatura de la provincia de Buenos Aires. El titular del bloque del Frente para la Victoria, Juan de Jesús, y la diputada Graciela Rego fueron los encargados de presentar la iniciativa por la cual "se le va reconocer a un amplio universo el derecho político más importante, como es el del sufragio".

En igual sentido lo realizó la senadora provincial de Corrientes (FpV), María Inés Fagetti de Mansutti.

En el Chaco, legisladores provinciales del Frente Grande propugnan la modificación de los artículos 1º y 12 del Código Electoral Provincial -Ley 4169- para adecuar la definición de elector incluyendo a las personas a partir de los 16 años y dar la categoría de elector voluntario de los menores de 18 años.

Tal como ocurre a nivel nacional, en la provincia de Córdoba, dos proyectos de ley fueron presentados en la legislatura para modificar el código electoral. Buscan habilitar a los menores para que puedan sufragar en todos los comicios provinciales, municipales y comunales. El legislador justicialista Juan Manuel Cid (Unión por Córdoba) presentó un proyecto de ley en la Legislatura para habilitar el voto opcional a jóvenes de entre 16 y 18 años, iniciativa que se suma a la que días atrás había promovido la legisladora, Nadia Fernández. "el proyecto prevé una modificación del Código Electoral para que, a partir de los 16 años,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

puedan votar a nivel provincial. El cambio también debe darse en la Ley Orgánica Municipal, para que también puedan sufragar en los municipios y comunas”.

7.- Propuestas en algunos distritos locales.

Los jóvenes de esa edad ya pueden elegir a sus representantes en algunos distritos de la Argentina. Es el caso de Zapala, Neuquén, donde en las últimas elecciones municipales pudieron votar con autorización de los padres e inscripción especial, según establece el artículo 299 de la Carta Orgánica de ese municipio.

Lo mismo ocurre en la ciudad de Córdoba, donde desde 1999 los mayores de 16 años pueden elegir al intendente con inscripción previa.

El presente proyecto de ley también contempla e invita la adhesión de los diferentes estados municipales.

8.- Algunas consideraciones: Democracia, Ampliación de Derechos y Sufragio:

Uno de los principios de la democracia es la ampliación de las bases de participación política asignando a la mayor cantidad de personas posible su intervención en la elección de autoridades.

Este proceso es un avance hacia la Democracia Social, en la cual se incluye a los jóvenes como constructores del futuro del país y aptos para ejercer plenamente los derechos políticos.

Sabemos que una democracia política" se constituye en un Estado de Derecho por la división de poderes, el sufragio universal, elecciones limpias, la periodicidad de mandatos, la publicidad de los actos de gobierno y por sistemas de control.

Según Norberto Bobbio el "proceso de democratización", no es una multiplicación de mecanismos de democracia directa, sino la aplicación de las reglas de la democracia representativa en los ámbitos de la sociedad civil regulados por principios de jerarquía.

La Constitución Nacional establece en su artículo 37 el sufragio universal, igualitario, secreto y obligatorio. Ídem la ley Provincial n° 2431 en su artículo 2°. Esto significa que:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- El sufragio sea universal implica el derecho de voto para el conjunto de la ciudadanía, sin que puedan producirse exclusiones por cualquier condición o circunstancia de carácter discriminatorio.
- Igualdad en el voto, significa que todos los ciudadanos deben encontrarse en igualdad de condiciones al momento de votar.
- El secreto en el ejercicio del voto se fundamenta en la necesidad de garantizar la libre decisión del elector.
- Por último el atributo de obligatorio del voto se presentaría a "prima facie" como un obstáculo insalvable (o al menos de difícil resolución) para impulsar la consagración legislativa en el orden provincial del voto optativo.

A nuestro entender, la integridad de su esencia se encuentra salvaguardada desde el prisma constitucional; ello en razón, que es el mismo ordenamiento legal vigente (Ley Provincial n° 2431- Régimen Electoral y de Partidos Políticos en la Provincia de Río Negro) el que reglamenta los artículos de la Constitución Provincial: 1°, 24, 25, 120, 121, 123, 139 inciso 14, 173, 181 inciso 18, 213, 228, 229 inciso 1, 233, 237, 238 y 239.

En este sentido es la misma ley n° 2431 que establece en los seis (6) incisos que integran el artículo 14°, los distintos supuestos en donde la normativa exime del deber legal de sufragar, estableciendo el carácter optativo del sufragio para los electores comprendidos en ése universo. Así textualmente expresa: "las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector".

Resulta por ello claro, que el voto de carácter voluntario ya se encuentra incorporado expresamente en nuestra legislación interna desde que fuera sancionado el Código Electoral el día 27/12/1990 (promulgada el 17/01/1991).

Desde esa fecha éste atributo pseudo conflictivo no ha sido óbice de cuestionamiento constitucional alguno, y por el contrario se encuentra en vigencia "in totum", ya que el mencionado cuerpo normativo ha sido objeto de sucesivas consolidaciones normativas que ha



Legislatura de la Provincia de Río Negro

realizado el Digesto Jurídico mediante las leyes nros. 4270, 4312, 4413, 4540, 4734 y concordantes.

Por ello debe entenderse al sufragio como un instrumento fundamental de participación pública y del ejercicio de plena ciudadanía. Podemos definirlo como el derecho constitucional y político que tienen los miembros de una comunidad de contribuir a la provisión de cargos públicos electivos, tanto de manera activa al elegir a sus representantes mediante el voto, como de manera pasiva al ser candidatos a ser elegidos.

Así llegamos a otro punto bastante debatido, y que está relacionado con el elector que cuenta entre 16 y 18 años y que aparecería imposibilitado de constituirse en "sujeto pasivo político-electoral". Es decir, se vería (según el argumento de algunos) impedido legalmente para ser "candidato"; para poder "ser elegido".

Sobre esto importante hacer algunas consideraciones: a nuestro entender, este argumento falaz utilizado por los detractores de esta iniciativa, no reviste el suficiente peso como para cuestionar fundadamente su legalidad, en virtud que si ello sería procedente, en igual situación se encontrarían los electores mayores de 18 años y menores de 25/30 años, en razón que el artículo 124° de la CP menciona las condiciones de elegibilidad para poder detentar el cargo de legislador provincial exigiendo en el inciso 1, haber cumplido los veinticinco años de edad. Ídem situación en relación a los requisitos establecidos por el artículo 171 de la CP, para los cargos de gobernador y vicegobernador (inciso 1. Haber cumplido treinta años de edad).

Estos cargos (Gobernador- Vicegobernador y Legislador Provincial) son los únicos cargos electivos de carácter representativo en el orden provincial, por lo que su constitucionalidad estaría asegurada por desprenderse directamente del principio de soberanía popular.

9.- Ampliación del derecho electoral. Inclusión. Minorías.

A lo largo de la historia de nuestro país, se puede percibir cómo el voto, las condiciones para votar y las formas de votación se fueron modificando en función del perfeccionamiento de la vida democrática.

En efecto el proceso evolutivo de nuestra historia institucional muestra, como de la inaceptable



Legislatura de la Provincia de Río Negro

concepción del voto calificado, y de la determinación de los 25 años como la edad mínima requerida para ejercer el derecho político al voto; ha pasado progresivamente a la generalización democratizadora que garantiza igualitariamente ese derecho sin discriminación alguna y que lo convirtió en un acto de alcance universal, secreto y obligatorio.

La Ley Sáenz Peña sancionada por el Congreso de la Nación Argentina en 1912, estableció el voto secreto y obligatorio a través de la confección de un padrón electoral, exclusivo para nativos argentinos y naturalizados masculinos y mayores a 18 años.

Las mujeres que estaban excluidas del derecho a votar, continuaron bajo esa situación de discriminación hasta la sanción de la Ley 13.010 en el año 1947, que instituye el voto femenino e incorpora a las mujeres al ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Hoy nos planteamos la modificación de la edad mínima concebida en tiempos y condiciones muy diferentes a las actuales, de modo de permitir la participación de los ciudadanos y ciudadanas que, con 16 años cumplidos, quisieran formar parte de las decisiones colectivas que les atañen, les afectan y los incluyen.

Al ser sancionada la Ley Sáenz Peña, regía la mayoría de edad a los 21 años y, sin embargo, el derecho a voto obligatorio se estableció a partir de los 18 años, es decir 3 años antes de alcanzar la mayoría de edad.

Desde el año 2009 con la sanción de la Ley 26.579, rige en nuestro país la mayoría de edad a partir de los 18 años. Por ello, utilizando la misma unidad de medida, resulta absolutamente razonable poder mantener una proporción similar a la existente antaño y establecer el derecho optativo al voto a partir de los 16 años.

El sufragio universal reclama que la formación del electorado se haga con el mayor número de personas capacitadas para el cumplimiento de la función social que representa; por ello, se hace indispensable la incorporación de los jóvenes al ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Una de las características fundamentales de un Estado Social es la ampliación de derechos, con especial énfasis en los que hoy se denominan 'derechos humanos de segunda generación', los DESC (derechos económicos,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sociales y culturales), cuyo estándar actual supone un reconocimiento internacional que va desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, Naciones Unidas, hasta un conjunto de Pactos y Convenciones, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el de DESC de la ONU, o la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el ámbito regional (OEA).

Tales derechos sociales constituyeron el correlato necesario de la extensión de la participación política de los ciudadanos, en la formación de las decisiones colectivas y en la construcción del futuro de un país más justo y más solidario.

10.- Datos Estadísticos. Censo Nacional de Población. Año 2010.

Según datos de distintos organismos nacionales e internacionales, el universo de votantes a incorporarse en la Argentina de prosperar la iniciativa actualmente en debate en el orden nacional, alcanzaría aproximadamente a la fecha una cantidad no menor a los 2.000.000 de jóvenes (Ver Observatorio de Jóvenes, Comunicación y Medios Organización Internacional del Trabajo - OIT- Trabajo sobre Juventud - 2006 - , y Censo Nacional de Población, INDEC, 2001/2010, como así también Cámara Nacional Electoral, informe 2011).

En el orden provincial los números serían igualmente significativos. Los electores de 16 años cumplidos, según datos suministrados por el Censo Nacional de Población, Vivienda y Hogares -2010-; en la Provincia de Río Negro ascendería a un total de 11.772 compuesto por 5.984 ciudadanos de sexo masculino y 5.788 ciudadanos de sexo femenino.

En relación a las personas con 17 años cumplidos, la misma fuente, estableció que el total de los mismos ascendería a 12.423 discriminándose de la siguiente manera: 6.293 de sexo masculino y 6.130 de sexo femenino.

Esto indicaría que el número de electores en que se vería incrementado el padrón en la provincia de Río Negro, en lo que respecta al voto voluntario u optativo de los votantes entre 16 y 18 años, ascendería aproximadamente a 24.195 personas en condiciones de sufragar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Dejar fuera del circuito de participación política a un número tan importante de jóvenes, que trabajan, militan, estudian, opinan y se expresan de tan diversas maneras a través de las redes sociales, el ciberespacio, entre otros medios que actualmente dispone la informática 3.0, cuando son actores y artífices fundamentales de nuestro presente y de nuestro futuro, constituye una discriminación insostenible.

Su inclusión generará una bocanada de aire fresco, impregnada de vitalidad y esperanza, que nutrirá y fortalecerá el sistema democrático en la Río Negro.

11.- Consideraciones y respuestas a algunos falsos cuestionamientos.

En relación a los diversos cuestionamientos o planteos formulados desde distintos sectores políticos y algunos medios periodísticos, que estaría recibiendo la iniciativa en el orden nacional, convendría que hagamos algunas consideraciones.

Existe un grupo de detractores que centran sus observaciones ante el supuesto vicio de "oportunismo electoral" que afectaría la iniciativa en cuestión. Creo que salvo alguna excepción, cualquier gobierno del mundo (y de nuestra historia reciente) que busca modificar el sistema electoral, puede llegar a especular con que dicha modificación pueda traer potenciales beneficios selectivos a quienes lo aprueban. Este cuestionamiento puede resultar además de ineludiblemente realista, tornarse casi inevitable.

Pero también es dable aclarar, que en el marco del terreno normativo y de ampliación de derechos, la discusión no debe ni puede plantearse en términos coyunturales; y en temas electorales es bien sabido que lo que hoy beneficia, mañana puede perjudicar.

Por ende, es necesario inscribir y entender ésta discusión en un plano superior, mediante un debate serio, analizado sin falsos posicionamientos, sacarlo fuera del actual contexto, abstraerlo del "estado de situación" reinante.

Toda incorporación a la vida política de nuevos ciudadanos/as es una buena noticia, con independencia de quien la esgrima, la apoye o quien proponga la idea. Estas medidas trascienden nuestra propia existencia y por ello nos obliga a tener miradas superadoras al presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La especulación electoral es un dato de la realidad, esto ocurrió con el sufragio obligatorio o el voto de la mujer, y en ambas hubo especulación. En el caso de la Ley Saenz Peña, los conservadores buscaban ampliar la legitimidad electoral, convencidos que la presión de sus estancieros sería suficiente; en el voto femenino, la ampliación electoral traería beneficios al partido de gobierno que la aprobara.

No obstante en el largo plazo, todos nos vimos beneficiados con la incorporación electoral de una masa ciudadana.

Desde diversos lugares siempre se ha buscado matizar el sufragio universal, en alguna etapa, el voto de los propietarios, de los casados y de los mayores se justificaba desde un mismo plano. Por el contrario, los no propietarios, los solteros y los menores no tenían responsabilidad, ni nada para perder, por lo tanto se lo excluía del derecho al sufragio.

La exclusión de los analfabetos tenía una connotación cultural. Y la de la mujer se descartaba por inclusión: el argumento aquí era que el voto del hombre de la casa incluía el de su mujer, entonces no tenía sentido alguno que ella se molestara en acercarse a la mesa electoral.

En España incluso se pensaba que la mujer era más influenciada por la iglesia, por ello, hasta algunos partidos de izquierda se opusieron tempranamente a su incorporación.

Otras de las voces que alzan los censores del voto a los 16 años, es para decir que éstos podrían ser producto de la manipulación. La verdad que en nuestro país no existe una diferencia etaria en el comportamiento electoral, esto es, nada indica que el sufragio de un joven de 17 años se diferencie de alguien de 42 años. Los estudios muestran que en Argentina, la base socioeconómica del electorado tiene un impacto central en el proceso de toma de decisiones, mientras que no existen grandes variaciones en franjas de edades.

Tampoco se sostiene el argumento que los jóvenes son manipulados de manera más sencilla que los adultos. El que realmente piensa de esa manera, es porque no tuvo la suerte de ser padre y/o conocer acabadamente a un adolescente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Otro argumento bastante escuchado y batallado, es aquel que hace referencia a la supuesta o posible penetración ideológica de un partido político (sea oficialista o de la oposición, indistintamente) en los establecimientos educativos a los que asisten, lo podría tener un impacto directo en el resultado electoral. Esta posición, una vez más coloca al joven en un lugar de sujeto manipulable, acrítico o irracional. Las diversas expresiones juveniles en música, pintura, ONG, partidos políticos, sindicatos, movimientos sociales, etcétera; indican justamente lo contrario.

Otro razonamiento intenta argüir en contra es la etapa madurativa. La obligatoriedad a los 18 años se aprobó en 1912, el joven de antaño no es el mismo joven que vive en estos tiempos posmodernos. En nuestra sociedad tecnológica la información a la que accede un menor tampoco es comparable.

Por ello la subestimación del joven no es novedosa, ya Hipócrates, en el siglo V antes de Cristo decía que "Los jóvenes de hoy no parecen tener respeto alguno por el pasado ni esperanza ninguna para lo porvenir".

Nos preguntamos, cuáles son las condiciones que debe reunir un ciudadano para ejercer su derecho al voto. Inferimos que no todas las generaciones son iguales. Seguramente hay patrones o sesgos que parecen mantenerse invariables, pero también hay otros que con seguridad no.

Nuestra generación a los 16 años no pensaba ni sentía igual que las actuales, de eso estamos seguros; pero en sí mismo no es ni bueno o malo. Es indistinto.

Que los adolescentes son diferentes es lo único que tenemos en claro, en la medida que los avances tecnológicos, los progresos científicos y en general, (la evolución?) nos ha ido pincelando y tallando como individuos, y como sociedad.

Y que en la actualidad los jóvenes discuten de política, tienen mayor militancia y desean mayor participación política es también una realidad insoslayable

Lo que también está claro, es que un joven a partir de los 16 años, empieza a fijar los propios gustos, intereses, valores y principios en el modo de crecer. El joven delimita su "sí mismo" del de sus padres y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

familia, y por ende empieza también a tener sus propias preferencias políticas.

12.- Algunas otras falaces objeciones. Consideraciones jurídicas.

Un vistazo panorámico que combina reglas actuales y alguna de posible pronta sanción, comprueba que los argentinos de 16 años son ya titulares de significativos derechos y cargas.

Contra los argumentos que claman algunos detractores y se refleja en importantes medios de comunicación (orales y escritos), en relación al falso dilema de querer equiparar el tratamiento de una iniciativa electoral como ésta, junto al tratamiento de un nuevo régimen de responsabilidad penal juvenil, contemplando la baja imputabilidad penal y otras consideraciones, debo expresar nuestra más honda preocupación tanto por el desconocimiento de la normativa legal vigente, como el carácter mal intencionado de las mismas, ya que intentan generar "opinión pública" sobre la base de falsos conceptos y tratando de visibilizar los prejuicios más descarnados y profundos de una sociedad.

Igualmente es importante aclarar, que según el Régimen Penal vigente establecido por el Decreto-Ley N° 22278 del 28/08/1980 (y la Ley n° 22803/83) los menores entre 16 y 18 años de edad, son plenamente punibles por los delitos cometidos, salvo los de acción privada y aquellos reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de 2 años.

Para realizar libremente una actividad laboral hace falta tener 18 años, según la ley de Contrato de Trabajo. Un menor que ya tenga 16 puede hacerlo con autorización paterna. Esa autorización se presume si el menor vive independientemente de la familia. O sea, si resuelve abrirse, puede contratar en plenitud de derechos.

Con una pequeña incongruencia, la Ley de Asociaciones Profesionales permite afiliarse a quienes tengan más de 14 años. Si están afiliados, tienen derecho a votar. Para aspirar a cargos electivos, deben esperar a la mayoría de edad.

Asimismo, según el Anteproyecto de Reforma del Código Civil que se aborda en estos tiempos y que seguramente encontrará aprobación legislativa por contar con un amplio consenso, "a partir de los dieciséis (16) años



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”.

13.- Consideraciones Finales

Por tanto, resulta necesario un debate franco de ideas en torno a la ampliación del derecho electoral, no desde la coyuntura, que no es buena consejera en estos casos.

Toda ampliación de la ciudadanía reviste un carácter de democratización del sistema e inclusión de los jóvenes; quienes en muchas oportunidades son víctimas del mundo adulto, pero en pocas oportunidades se les pide su opinión.

Por ello el presente proyecto de ley se plantea como la ampliación de un derecho, no de una obligación. Por ese motivo se brega por el voto voluntario u optativo para los electores de 16 a 18 años, y no por el obligatorio.

Siempre es preferible interpretar con criterio amplio, y no restrictivo, todo lo que tenga que ver con la participación ciudadana y el ejercicio de los derechos políticos.

Hoy en la provincia de Río negro, según los datos estadísticos suministrados por le Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas realizado en el año 2010, nos indica que la población que se encuentra escolarizada en lo que respecta a la franja etaria comprendida entre los 15 y 17 años es la siguiente: sobre un total de 36.298, personas, 29.950 asisten a un establecimiento educativo: es decir de un 82, 5%. Este número se discrimina de la siguiente manera: 1.768 asisten al nivel Primario, 284 a Educación General Básica (EGB), 26.970 se encuentran cursando el secundario, 603 a Polimodal, 38 no universitario, 25 universitario y 262 educación especial.

Incorporarlos al mundo político es incluirlos, es confiar en ellos como sujetos críticos y participativos. Démosle una oportunidad a nuestros jóvenes, quienes muchas veces son ellos los que nos dan lecciones.

Por ello:

Autores: Facundo Manuel López, Matías Gómez Rica.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se sustituye el texto del artículo 3° de la ley O n° 2431 por el siguiente:

“Artículo 3°.- Elector - Son electores provinciales los ciudadanos argentinos de ambos sexos, desde los dieciséis (16) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en esta Ley, y que se domicilien en la Provincia de Río Negro”.

Artículo 2°.- Se incorpora el inciso f) al artículo 14 de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Deber de Votar. Todo elector tiene el deber de votar en la elección provincial que se realice en su distrito. Quedan exentos de esa obligación:

- a) Los mayores de setenta (70) años.
- b) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta Ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial.
- c) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparencia.
- d) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad provincial; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día de los comicios, al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente.

- e) El personal de organismos y empresas de servicios públicos, que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir a los comicios durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio de Gobierno la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación.
- f) Los electores provinciales, de ambos sexos, desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos y hasta que no hubiesen cumplido los 18 años.

Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector”.

Artículo 3°.- Se modifica el inciso b) del artículo 18 de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Registro de Electores. El Tribunal formará el Registro de Electores por el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como lista de electores del distrito a los anotados en el Registro Electoral de la Nación, a la fecha de convocatoria.
- b) Agregará los ciudadanos domiciliados en la provincia que cumplan dieciséis (16) años hasta el día de la elección inclusive.
- c) Procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna destinada a observaciones, la palabra “inhabilitado”, con indicación de la disposición determinante de la tacha.
- d) Los registros de electores para las elecciones provinciales o municipales se confeccionarán teniendo en cuenta el domicilio del elector y los barrios o sectores en que se dividan los municipios de la Provincia. A tal fin:
 - 1) Los municipios deberán proponer dentro del plazo que disponga la reglamentación la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

división de su jurisdicción por barrios o sectores.

- 2) En igual plazo deberán realizar, además, un nomenclador o catálogo de calles de su respectiva jurisdicción. El catálogo de calles aprobado por la Autoridad de Aplicación será de utilización por parte de la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas para toda inscripción o cambio de domicilio”.

Artículo 4°.- Se invita a los Municipios de la provincia a adherir a la presente y dictar normas similares.

Artículo 5°.- De forma.